

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación N.º 092

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00057-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA OLAYA GONZÁLEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- PÓNGASELE de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la Audiencia Inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la respectiva Entidad.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, identificada con **C.C. N.º 38.796.628 de Tuluá (V) y T.P. N.º 277.761 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 87 y anexos a folios 88 al 107 de la cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona
--

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 095

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00018-00

ACCIONANTE: ÁLVARO HERNÁN JARAMILLO GARCÍA (*Victima directa*); MARÍA ELENA GARCÍA VERA (*Madre de la víctima*); DIEGO HERNÁN JARAMILLO CÁRDENAS (*Padre de la víctima*); MARITZA GUTIÉRREZ OCAMPO (*Compañera permanente de la víctima*); DIEGO FELIPE JARAMILLO GARCÍA (*Hermano de la víctima*); SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA (*Hermano de la víctima*)

ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa presentada a través de mandatario especial por los señores **ÁLVARO HERNÁN JARAMILLO GARCÍA, MARÍA ELENA GARCÍA VERA, DIEGO HERNÁN JARAMILLO CÁRDENAS, MARITZA GUTIÉRREZ OCAMPO, DIEGO FELIPE JARAMILLO GARCÍA y SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda y de los anexos que soportan la misma, se observa que fue aportada copia digital del Acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, conciliación llevada a cabo el día 20 de Enero de 2020, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A., **sin**

embargo no se aportó copia de la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 del 2001 a efectos de verificar la presentación de la demanda en término.

Al respecto el artículo 2 de la Ley 640 del 2001:

“ARTICULO 2.- Constancias.- El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. (...).”

Adicionalmente a lo expuesto, se hace necesario que se aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia No. 080 del 02 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga (V.) con Funciones de Conocimiento.

Ello a efectos de verificar si la demanda se presentó en término legal, de conformidad con el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(...)” (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija las irregularidades señaladas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda.**

Se advierte, que de la corrección ordenada, la parte interesada deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el correspondiente CD.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada ejercida en el medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por los señores los señores **Álvaro Hernán Jaramillo García; María Elena García Vera; Diego Hernán Jaramillo Cárdenas; Maritza Gutiérrez Ocampo; Diego Felipe Jaramillo García y Sebastián Jaramillo García**, en contra de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación** con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda.**

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con NIT 900.998.405-7, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran de folios 63 a 72 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

(Original firmado)

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: YDT.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 097.

FECHA: Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE PESCADOR MARULANDA (*Afectado*)
JOSÉ MANUEL PESCADOR CARO (*Hijo Afectado menor de edad*)
JUAN DAVID PESCADOR CARO (*Hijo Afectado menor de edad*)
BLANCA NUBIA CARO PULGARÍN (*Conyugue Afectado*)
EDILBER GALLO LOZADA (*Afectado*)
STENNERVER GALLO CARO (*Hijo Afectado menor de edad*)
IRIELETH GALLO CARO (*Hija Afectado*)
IRMA CARO ÁLVAREZ (*Conyugue Afectado*)
LUIS JESÚS TOSCANO (*Afectado*)
LAURA LIZETH TOSCANO MORALES (*Hija Afectado menor de edad*)
MARÍA ANGÉLICA TOSCANO MORALES (*Hija Afectado*)
ANNI KATHERINE TOSCANO MORALES (*Hija Afectado*)
LIBIA MORALES (*Conyugue Afectado*)
ANYELA MARÍA SALAZAR HURTADO (*Afectado*)
CRISTIAN FERNANDO CASANOVA SALAZAR (*Hijo Afectado menor de edad*)
JOSÉ GERSEID CASANOVA MEJÍA (*Esposo Afectada*)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, los recursos de reposición interpuestos por la Dr. **Viviana Eugenia Agredo Chicangana**, Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos delegada del Ministerio Público asignada a este Juzgado (*Fl. 83 y 84*), y por el apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Tuluá** (*Fl. 85 a 87*) en el presente medio de control de Reparación Directa, en contra del Auto Interlocutorio No. 128 del 06 de Mayo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Nelson Enrique Pescador Marulanda** (*Afectado*); **José Manuel Pescador Caro** (*Hijo Afectado menor de edad*); **Juan David Pescador Caro** (*Hijo Afectado menor de edad*); **Blanca Nubia Caro Pulgarín** (*Conyugue Afectado*); **Edilber Gallo Lozada** (*Afectado*); **Stennerver Gallo Caro** (*Hijo Afectado menor de edad*); **Irieleth Gallo Caro** (*Hija Afectado*); **Irma Caro Álvarez** (*Conyugue Afectado*); **Luis Jesús Toscano** (*Afectado*); **Laura Lizeth Toscano Morales** (*Hija Afectado menor de edad*); **María Angélica Toscano Morales** (*Hija Afectado*); **Anni Katherine Toscano Morales** (*Hija Afectado*); **Libia Morales** (*Conyugue Afectado*); **Anyela María Salazar Hurtado** (*Afectado*); **Cristian Fernando Casanova Salazar** (*Hijo Afectado menor de edad*); **José Gerseid Casanova Mejía** (*Esposo Afectada*), a través de apoderado judicial instauran demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Personería Municipal de Tuluá** y la señora **Lorna María Rodríguez Martínez**, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial día 19 de Diciembre de 2018 (*Fl. 66*).

2.- Mediante Auto Interlocutorio No. 062 del 11 de Febrero de 2019, esta instancia judicial inadmitió la demanda considerando que la acción estaba dirigida contra la **Personería Municipal de Tuluá**, y si bien dicha entidad cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, la misma no goza de

personería jurídica, por lo cual no puede actuar como parte en un proceso, concediéndole a la parte demandante un término de 10 días para que la subsanara. (Fl. 67 y 68)

3.- A través de memorial allegado al proceso, el apoderado judicial de la parte actora procede a subsanar la demanda manifestando que la presente acción: “...va dirigida contra **EL MUNICIPIO DE TULUÁ**, toda vez que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** hace parte de la estructura orgánica del municipio y de la funcionaria **LORNA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**...” (Fl. 69 a 71).

4.- Una vez subsanada la demanda del defecto señalado en cuanto a la representación de la parte demandada, esta instancia judicial a través de Auto Interlocutorio No. 128 del 06 de Mayo de 2019 resolvió Admitir la demanda únicamente en contra del **Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá**, y nada se dijo respecto de la segunda demandada señora Lorna María Rodríguez Martínez (Fl. 74 y 75).

5.- Una vez notificado el auto admisorio, la **Agente del Ministerio Publico Delegada ante este Despacho** (Fl. 81), a través de memorial allegado al proceso vía correo electrónico el día 04 de Junio de 2019, procedió a interponer recurso de reposición contra el Auto que admitió la demanda, Interlocutorio No. 128 del 06 de Mayo de 2019 (Fl. 83 y 84), discutiendo la omisión del Despacho en admitir la demanda contra la señora Lorna María Rodríguez Martínez.

6.- De igual manera, la entidad demandada **Municipio de Tuluá**, una vez notificada de la acción que cursa en su contra (Fl. 80), a través de memorial allegado al Despacho el día 06 de Junio de 2019, interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 128 del 06 de Mayo de 2019. (Fl. 85 a 87), discutiendo que contra el referido ente territorial nunca se realizó la conciliación extrajudicial.

7.- De los referidos recursos de reposición se corrió traslado a las partes, tal como se hizo constar por la Secretaría del Despacho a folios 96, 97, 98 y 107 del C. Ppal.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

1.- Manifiesta el **Agente del Ministerio Publico Delegada ante este Despacho**, que: “...teniendo en cuenta que las pretensiones de la misma únicamente están dirigidas en contra de la Personería Municipal de Tuluá, esta Agencia solicita, de manera respetuosa, reponer para revocar el auto admisorio de la demanda, para que se disponga la notificación de la demanda y sus anexos al Personero Municipal de Tuluá, quien ejerce la representación judicial de la Personería Municipal, demandada dentro del presente asunto.”, y adicionalmente solicita que la señora **Lorna María Rodríguez Martínez**, sea vinculada al proceso (Fl. 83 y 84).

2.- Por otro lado, el apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Tuluá**, argumenta en su recurso que: “...revoque el auto interlocutorio No. 128 del 06 de mayo de 2019 por el cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa y en su lugar se inadmita y de no subsanarse se proceda de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 respecto al rechazo de la demanda, como consecuencia de no haber agotamiento del requisito de procedibilidad que establece el numeral 1, del artículo 161 del CPACA.” (Fl. 85 a 87).

CONSIDERACIONES

Oportunidad para presentar los recursos

Previo a abordar el fondo del asunto, se analiza a continuación la oportunidad de los recursos interpuestos.

En cuanto a la oportunidad para presentar los recursos, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

109 prevé expresamente que los memorial presentados a través de mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos, deben hacerse antes del cierre del Despacho.

En relación con la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., por remisión del Art. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negritas del Despacho.)

Con base en las anteriores normas, indica este Despacho que los memoriales presentados por el **Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho** (Fl. 83 y 84) y por el apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Tuluá** en los cuales recurren el Auto Interlocutorio No. 128 del 06 de Mayo de 2019. (Fl. 85 a 87), fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado por correo electrónico el día 31 de Mayo de 2019 (Fl. 79 a 81), y los escritos contentivos de los recursos de reposición fueron allegados dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se aprecia en el acuse de recibido electrónico que reposa a folio 83 y 84, como también en el según el cuerpo del escrito visible de folios 85 a 87 y así mismo se hizo constar por la Secretaría del Despacho (Fl. 95), **teniendo presente que el término de ejecutoria del Auto admisorio de la demanda transcurrió los días 04, 05 y 06 de Junio de 2019.**

Así las cosas, procede el Despacho a desatar los recursos interpuestos conforme a los siguientes argumentos:

Superado el asunto relacionado con la oportunidad de los recursos de reposición, se indica que el recurso de reposición interpuesto por el **Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho** se circunscribe principalmente a manifestar que en la demanda se señalaron dentro de su texto como demandadas a la **Personería Municipal de Tuluá** y la señora **Lorna María Rodríguez**, así mismo y comoquiera que la demanda fue inadmitida dado que la Personería Municipal de Tuluá, carece de capacidad y representación en el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora

manifestó que la presente acción va dirigida en contra del **Municipio De Tuluá**, toda vez que la **Personería Municipal De Tuluá** hace parte de la estructura orgánica del municipio y reiterando que también va en contra de la funcionaria **Lorna María Rodríguez Martínez**.

Al respecto, y de la revisión minuciosa del libelo demandatorio, del escrito de subsanación y del auto admisorio de la demanda, confirma el Despacho que efectivamente por alguna razón y sin sustento jurídico se omitió la admitir la demanda en contra de la segunda demandada la señora **Lorna María Rodríguez Martínez**, dicha inconsistencia conllevó a la interposición del recurso de reposición antes mencionado, asistiéndole razón a la Dr. **Viviana Eugenia Agredo Chicangana**, Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos delegada del Ministerio Público asignada a este Juzgado al solicitar la vinculación, cabe advertir que será en el Auto Admisorio de la demanda donde se integre a la señora **Lorna María Rodríguez Martínez**.

Ahora bien, frente a la manifestación de que “...se disponga la notificación de la demanda y sus anexos al Personero Municipal de Tuluá, quien ejerce la representación judicial de la Personería Municipal, demandada dentro del presente asunto.”, realizada por el **Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho**, se hace necesario precisar que si bien es cierto que la **Personería Municipal de Tuluá**, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal la misma carece de personería jurídica, por lo cual no puede actuar como parte en un proceso.

Al respecto el artículo 159 del C.P.A.C.A. establece la capacidad y representación de las entidades públicas y como deben comparecer las partes en el proceso:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (Negrillas y Subrayado del despacho).

Ahora bien, el artículo 53 del C.G.P., establece quienes pueden ser parte en un proceso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas. (...)

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera el artículo 54 del C.G.P., regula lo atiniente a la comparecencia al proceso, indicando:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.- Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...) (Negritas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se colige que la **Personería Municipal de Tuluá** no tiene personalidad jurídica, por ello, le está vedado concurrir directamente al proceso judicial así como también al trámite conciliatorio, por ello debió darse aplicación a los citados artículos, es decir, demandando y convocando al ente territorial representado por la personería.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-15-000-2018-01124-00 manifestó:

“...Advierte la Sala, que las personerías son órganos de control administrativo y cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, no obstante, no tienen personería jurídica para actuar por sí solas, por tanto, para ser demandadas se requiere la vinculación de la persona jurídica de la cual hacen parte, en este caso del municipio de Campoalegre, Huila, lo cual no significa que se esté demandando a dos personas jurídicas, toda vez que la Personería forma parte de la estructura orgánica del municipio...” (Negritas y subrayado del Despacho.)

De igual manera lo expuso en Sentencia del 18 de Marzo de 2015, dictada bajo el radicado No. 70001-23-31-000-2002-00207-01:

“...Las personerías municipales, no poseen personería jurídica. A pesar de que las personerías municipales poseen autonomía administrativa y presupuestal, no tienen el carácter de personería jurídica, del orden municipal para comparecer a juicios en defensa de la legalidad de sus propios actos, el procedimiento acertado es acudir a la entidad pública o territorial a la cual pertenece...” (Negritas del Despacho.)

Ahora si bien, la parte actora subsanó el citado aspecto con el memorial visible de folio 69 a 71, donde manifiesta que la presente acción: **“...va dirigida contra EL MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ hace parte de la estructura orgánica del municipio y de la funcionaria LORNA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ...”**, lo cierto es que de la revisión de la constancia y el acta de conciliación extrajudicial que reposa en el expediente, se deduce que la misma no se agotó correctamente, aspecto que debió controlar en su momento la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, puesto que de haberse llegado a un acuerdo conciliatorio el mismo era inválido, comoquiera que la **Personería Municipal de Tuluá**, no tiene por sí misma la capacidad para dichos efectos.

Aclarado lo anterior, y en relación con el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Tuluá**, se tiene que, el mismo se fundamenta en que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1, del artículo 161 del C.P.A.C.A., frente a la entidad que él representa, de lo cual una vez revisados los anexos que acompañan la demanda particularmente la constancia visible a folios 54 a 56 y el acta de conciliación extrajudicial que reposa en el expediente (Fl. 57 a 59), se puede colegir que efectivamente el requisito previo para demandar que exige el numeral 1, del artículo 161 del C.P.A.C.A., no fue agotado en lo referente al **Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá**.

Bajo este entendido le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Tuluá**, y en razón a ello se repondrá el auto atacado y se procederá con la inadmisión de la misma conforme al siguiente análisis:

1- Para demandar judicialmente a través del medio de control de Reparación Directa, es necesario surtir la conciliación prevista en la Ley 1437 de 2011, por ello se deberá acreditar el cumplimiento de tal requisito en lo referente a la entidad demanda **Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá**, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

2- Revisados los poderes especiales allegados con la demanda que facultan al abogado **Oscar Marino Tobar N.**, para ejercer la presente acción (Fl. 16 a 25), se tiene que lo mismos fueron otorgados con la facultad de demandar a la Personería Municipal de Tuluá, cuando lo correcto es **Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá**, como se desprende del análisis anteriormente realizado, así las cosas, no dan cumplimiento de todos los lineamientos del Código General del Proceso en su artículo 74, que establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así las cosas, de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la **demanda y el poder**, conforme a la irregularidades citadas previamente, esto es, agotar el requisito de procedibilidad frente a la entidad demanda **Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá**, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que de la corrección de la demanda deberá allegar copia en medio digital (CD), y de la misma deberá allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

Finalmente, se reconocerá personería al Abogado **Danny Andrés Arévalo Jaramillo** y la Abogada **Nidia Mondragón Garzón**, para representar judicialmente los intereses del **Municipio de Tuluá**, de conformidad con el poder conferido legalmente, el cual reposa a folio 88 de la cuadernatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el Auto Interlocutorio No. 128 de fecha 06 de Mayo de 2019, se había admitido la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá - Personería Municipal de Tuluá**.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **inadmitir** la demanda de Reparación Directa en contra del **Municipio de Tuluá - Personería Municipal de Tuluá**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada**.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **DANNY ANDRÉS ARÉVALO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 14.800.498 de Tuluá (V), y Tarjeta Profesional No. 170.885 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)**, y a la abogada **NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN**, identificada con C.C. No. 66.802.655 de Andalucía (V), y Tarjeta Profesional No. 131.354 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial suplente de la entidad demandada **Municipio De Tuluá (V.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 88 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.